

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiendo hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncio que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 79 de Enero 1906

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de resatantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 cántimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar de Obras Públicas

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 2 Feb. ero 1925.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 440

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente L. y de Carz, y del Reglamento para su aplicación, queda prohibido, en absoluto, toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 del actual al 31 de Agosto inclusive.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Febrero de 1925.—El Gobernador civil, Luis M.º Cubela Luján.

Jefatura de Obras Públicas

DE CORDOBA

Núm. 434

CONSERVACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día doce de Febrero próximo, se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros uno al siete de la carretera de Córdoba á Palma del Río, cuyo presupuesto asciende á quince mil doscientas cuarenta y una pesetas con noventa y ocho céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta de Junio de mil novecientos veinte y siete, y la fianza provisional de ochocientas pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y siete de Febrero próximo á las doce horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones

sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte y ocho de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

Núm. 435

Hasta las trece horas del día doce de Febrero próximo, se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de Obras Públicas de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real, y Badajoz á horas hábiles de oficina proposiciones para optar á la primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros treinta y siete al cuarenta y tres de la carretera de Córdoba á Palma del Río por Montalbán, cuyo presupuesto asciende á diez y ocho mil nueve pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta de Junio de mil novecientos veinte y siete y la fianza provisional de novecientas pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y siete de Febrero próximo á las doce horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta

Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte y ocho de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 428

EDICTO

Aprobada de manera definitiva por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento en sesión pública celebrada el día veinte y nueve del corriente la matricula forzada para la exacción del arbitrio sobre «Solares sin edificar», correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos veinte y cuatro á mil novecientos veinte y cinco, por el presente se hace saber que la misma queda de manifiesto por ocho días en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarla y establecer en su contra las reclamaciones que estimen oportunas ante el Tribunal Económico Provincial, en el plazo de

quinete días a partir del siguiente en que termine el periodo de exposición.

Odróba a treinta de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde, Pedro Barbado.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 421

Notificación

Ignorándose el paradero del vecino de Pilego don Enrique Penchel Pérez, se le comunica por medio de este periódico oficial que la Junta Administrativa celebrada en esta Delegación de Hacienda en 28 de Octubre último, para ver y fallar el expediente instruido contra el mismo por el Resguardo de Carabineros por venta ilegal de productos alcohólicos, ha acordado lo siguiente:

Considerando que por la cuantía de los derechos se trata de una falta de defraudación comprendida en el artículo 12 y penada en el 59 de la Ley de Contrabando y Defraudación, la Junta acuerda por mayoría:

Primero. Considerar el hecho como una falta de defraudación determinada en el caso 10 del artículo 165 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, en su relación con el caso 11.º del artículo 8.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Segundo. Declarar responsable de dicha falta a don Enrique Penchel Pérez, vecino de Pilego; y

Tercero. Imponer a dicho señor la multa de cuarenta y tres pesetas.»

Y siendo este fallo firme y ejecutivo por su cuantía, debe ingresarse su importe en el plazo de quince días, a contar del siguiente a esta notificación, quedándole el derecho de recurrir, una vez ingresada la multa ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de tres meses.

Córdoba a 30 de Enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, P. S., J. Albaril.

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 399

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la formación del Censo del personal obrero militar aprobado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Noviembre de 1923, inserta en la «Gaceta» número 331 de 27 del mismo mes.

(Continuación)

Artículo 31. Cuando un obrero obtenga aptitud para variar de clasificación profesional, se extenderán los certificados correspondientes, según el for-

mulario número 6, expedidos, mediante declaración jurada, por el Ingeniero o Patrono de la fábrica, y con el número 7, cuando sea resultado del examen o pruebas a que se hubiese sometido.

Artículo 32. Recibido en la Comisión el certificado de variación de aptitud profesional de un obrero, se anotará en la ficha correspondiente del censo obrero, se dará cuenta al Cuerpo o dependencia donde se encuentre la documentación militar del titular, y el original del certificado, con el visto bueno del Jefe de la Comisión, se enviará a la Sección de Movilización de Industrias civiles.

Artículo 33. Todo obrero que no esté colocado en algún taller podrá hacer constar su oficio y aptitud presentándose a la Comisión regional de Movilización, la cual solicitará del establecimiento fabril militar o civil que así convenga; en el primer caso, por mediación de la Autoridad militar local, y en el segundo, por conducto de la Junta regional, los elementos necesarios para el examen, extendiéndose el certificado en la forma que se previene en el artículo 31.

Artículo 34. Anotada la nueva aptitud en el censo obrero de la Sección, se invitará un impreso del formulario número 7 al Jefe de la Comisión, para que éste lo curse al Ingeniero o Patrono de la fábrica en que esté colocado el obrero, al objeto de entregarlo al interesado, se enviará una copia del certificado al Cuerpo o dependencia en donde se encuentre la documentación militar del titular.

Artículo 35. Si al obrero se le varía de aptitud, como resultado de examen, se extenderá un certificado por triplicado, remitiendo un ejemplar a la Sección de Movilización de Industrias civiles, quedando otro en la Comisión y entregando el tercero al interesado, y por la Comisión se enviará una copia del certificado al Cuerpo o dependencia en donde se encuentre la documentación militar del titular.

Por la Sección y Comisión se harán las anotaciones correspondientes en las fichas de censo obrero.

Los Comandantes de Marina o de Trozo, así como los Comandantes y Capitanes de buque, asumirán, ante el personal de la inscripción marítima, para los cambios de aptitud profesional, las funciones de Ingenieros o Patronos de fábrica.

Artículo 36. Si la Junta regional o la Comisión de Movilización estiman conveniente examinar por sí mismos la aptitud de algún obrero, podrán hacerlo en el mismo taller en que trabaja, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas o productos elaborados en el examen, sean de algunas de las que se fabriquen o elaboren en la industria en que estén colocados los obreros.

Los certificados, en estos casos, serán extendidos y firmados por el Capitán más moderno de la Comisión, con el V.º B.º del Jefe de ella y el conforme del Presidente de la Junta regional si en el examen hubiese intervenido ésta.

Para los exámenes, se agregará a la

Junta o Comisión un Maestro de fábrica o taller del parque, fábrica o laboratorio militar con destino en la misma localidad o en la más inmediata.

Artículo 37. Cuando sea necesario que un maestro de fábrica o de taller salga de su habitual residencia, se procurará aprovechar su salida para efectuar los exámenes de varios obreros que se encuentren en el mismo caso de variación de aptitud.

Artículo 38. Toda aptitud acreditada para un oficio determinado, carecerá de valor al ejercer uno nuevo, sujetándose en él, para volverla a obtener, a los exámenes y pruebas reglamentarias.

Artículo 39. Cuando un obrero de primera, segunda o tercera, con aptitud obtenida mediante certificado expedido por declaración jurada de un ingeniero o patrono de fábrica, pase a ejercer su oficio a otra fábrica, necesitará confirmar su aptitud mediante nueva declaración jurada, expedida por el ingeniero o patrono de la nueva fábrica.

Artículo 40. Los certificados expedidos por las Comisiones regionales, mediante examen, serán siempre válidos para los interesados cuando pasen a desempeñar sus cometidos similares en las fábricas comprendidas en la movilización de las industrias que decreta el Gobierno.

Artículo 41. Cuando un obrero cambie de Cuerpo o de situación militar o naval, se presentará con su libreta de movilización industrial, a la Autoridad militar o de Marina, o Jefe del puesto de la Guardia civil, para entregarle uno de los vales de cambio de Cuerpo o de situación (formulario número 8) el que será cubierto por las Autoridades o Jefes de puesto de la Guardia civil, en vista de la documentación que presente, y remitido por dichas Autoridades o Jefes de puesto al de la Comisión regional respectiva.

Artículo 42. Las Autoridades militares ante las que pase la revista anual cualquier individuo con libreta de movilización industrial, demandará el correspondiente vale y matriz de revista anual separando el vale (formulario número 9), anotando en él la fábrica o establecimiento industrial en que se encuentre y autorizándolo con el sello de la dependencia, lo cursarán a la correspondiente Comisión regional de Movilización de Industrias civiles, la cual comprobará el taller o establecimiento en que se encuentre, hará la anotación en la ficha de censo obrero del interesado y haciéndolo constar con estampilla, lo remitirá a la Sección de Movilización de Industrias civiles, en donde se harán las correspondientes comprobaciones y anotaciones y se remitirá, con el comprobado, al Cuerpo en donde se encuentre la documentación militar del titular.

Artículo 43. Recibido el vale en la Comisión regional se comprobará el establecimiento industrial en que se encuentre el obrero, se anotará el cambio de Cuerpo o situación en la ficha del censo y se cursará el mismo vale, poniéndole el cajetín de anotado, a la Sección de Movilización de Industrias civiles, en

esta, después de hecha la comprobación industrial y de anotar en la correspondiente ficha con otro cajetín se pondrá el comprobado y se remitirá al Cuerpo o Dependencia en donde se encuentre la documentación militar del titular.

Artículo 44. Los Ingenieros, marinos y obreros podrán pedir directamente a las Comisiones regionales los vales que necesiten de cambio de Cuerpo cuando se le hayan agotado los de su libreta, y verbalmente a las autoridades militares o de Marina, o a los Jefes de puesto de la Guardia civil.

En todos los casos les será enviado por el mismo conducto que hayan sido pedidos.

Artículo 45. Los Comandantes de Marina o de Trozo remitirán en el mes de Enero de cada año a las Comisiones regionales de Movilización de Industrias civiles a que estén afectos los Trozos respectivos, una relación de los inscritos en la segunda situación y reserva que tengan libreta de movilización industrial, expresando en ella el número de aquél, el barco en que navega o el establecimiento industrial en que se encuentran.

Las Comisiones regionales harán las correspondientes comprobaciones y anotaciones, enviando después la relación, con el cajetín anotado, a la Sección de Movilización de Industrias civiles, en donde se ejecutará lo mismo en las fichas correspondientes y poniendo el cajetín de comprobado en las relaciones, se devolverán a los Comandantes de Marina o de Trozo que las hayan remitido.

Artículo 46. Cuando un obrero salga del territorio español en concepto de emigrante, entregará en la Inspección de emigración del puerto de embarque el vale de emigración (formulario número 10), que será remitido, con el sello de la Junta local de emigración, a la Comisión de Movilización de Industrias civiles a que corresponda la provincia en que está situado el último taller en que trabajó el emigrante; una vez anotado en la ficha de censo obrero correspondiente poniéndole el cajetín de anotado, se cursará a la Sección de Industrias civiles, en donde también se anotará en la ficha de censo obrero, y poniéndole el cajetín de comprobado, se cursará el vale de emigración al cuerpo en donde esté la documentación militar del emigrante.

Artículo 47. Los emigrantes, al repatriarse, entregarán a la autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil de la localidad en que fija su residencia, el vale de repatriación (formulario número 11), vale que será cubierto en la forma correspondiente y cursado a la Comisión de Movilización de Industrias civiles correspondiente a la provincia en que trabajó el interesado antes de su emigración.

Artículo 48. El Jefe de la Comisión anotará la repatriación en la ficha de censo obrero; si el repatriado fija su residencia en una provincia correspondiente a otra Comisión, se la remitirá desde luego.

El vale de repatriación, con el caj

En de anotado, lo remitirá al General Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles, y si la ficha se envió a otra Comisión, a continuación del anotado sepondrá remitida la ficha a la Comisión de Movilización de la... Región.

Artículo 49. Recibido en la Sección de Movilización el vale de repatriación, se anotará en la ficha correspondiente; poniendo en ella el cajetín de comprobado, se remitirá al Cuerpo de en donde se encontraba la documentación militar del repatriado en la época de su emigración.

Artículo 50. Recibida en la Comisión de Movilización de la región adonde vaya a residir el repatriado su ficha de censo obrero, remitirá a la Autoridad militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto en que haya fijado su residencia unos nuevos vales de emigración y repatriación, cubiertos con el mismo número de la ficha, que serán desde luego entregados a su titular.

Artículo 51. Al ser admitido el repatriado en una fábrica o taller, se atenderá el ingreso o patrono a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 52. Cuando durante un período de más de dos años se deje de tener conocimiento de un individuo sujeto al censo obrero, se preguntará al Jefe del Cuerpo o dependencia que figure en su ficha si tiene conocimiento de él; en caso de haber causado baja por pase a otro Cuerpo, se harán las oportunas investigaciones con el nuevo Jefe y si por este medio no se obtiene el conocimiento del fallecimiento del individuo, se archivará la ficha en sitio distinto y se inutilizará cuando por el número de años de servicio le correspondiera la licencia absoluta.

Artículo 53. Cuando un Jefe de Cuerpo, director o patrono de una fábrica o establecimiento industrial o naval que preste servicio un obrero inscrito en el censo de movilización industrial tenga conocimiento de su fallecimiento o de su inutilidad permanente y obsoleta para el trabajo, dará cuenta al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región, éste a la Sección de Movilización; inutilizándose desde luego, tanto en la Sección como en la Comisión, las respectivas fichas de censo obrero.

Por la Sección de Movilización de Industrias civiles se dará cuenta al Jefe militar del interesado de haber causado baja en el censo obrero.

Artículo 54. Si en la Comisión de Movilización de Industrias civiles no estuviera la ficha de censo obrero, al dar cuenta a la Sección del fallecimiento o inutilización del obrero lo hará presente, para que por la Sección se comuniquen, tanto al Cuerpo del interesado como a la Comisión en donde, según antecedentes, se encuentre la correspondiente ficha.

Artículo 55. Los familiares de los obreros que trabajen aisladamente o por cuenta propia, darán cuenta a la Comisión regional de Movilización de Industrias civiles que les corresponda, de los accidentes de trabajo que pro-

duzcan su inutilidad permanente y absoluta, o de su fallecimiento, indicando el número de su libreta de movilización industrial; y por la Sección y Comisión de Movilización de Industrias civiles se seguirán los trámites previstos en los artículos 53 y 54.

Artículo 56. Cuando a un individuo se le hubiere dado por incapacitado, fallecido o desaparecido, y, por lo tanto, se hubiere inutilizado su ficha de censo obrero, al presentarse con su libreta de movilización industrial a las Autoridades expresadas en los artículos 15 y 16, se le extenderá desde luego una nueva ficha de censo obrero.

Artículo 57. En el extranjero, los Consules asumirán las funciones de las Autoridades militares.

Artículo 58. Los Consules remitirán la documentación de la movilización obrera a la Sección de Movilización de Industrias civiles, y ésta la cursará, según los casos, a la Comisión correspondiente.

Artículo 59. Si se extraviasen algunos de los documentos citados en los precedentes artículos, se podrán extender otros nuevos, siempre que existan antecedentes, con sólo la petición verbal del interesado.

Artículo 60. Todo individuo incluido en el censo obrero militar y movilizado industrialmente, durante el tiempo que preste servicio al Estado en esta situación, estará sujeto a la jurisdicción militar o de Marina, atendiendo al abono de servicio y para ser movilizado a lo previsto en los correspondientes Reglamentos de movilización.

Artículo 61. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que falseen la verdad en cuanto a oficio, clasificación profesional y demás prescripciones a que este Reglamento se refiere, serán exigibles con arreglo a los Códigos correspondientes y en todo caso, con sujeción a lo prevenido en los bandos que, con arreglo a sus facultades, dicten los Generales en Jefe en campaña, o las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra; sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas o administrativas, de cualquier orden que fueren, dicten en uso de sus facultades.

Artículo 62. Transcurridos tres años desde la publicación de este Reglamento provisional, se le dará carácter definitivo en la nueva disposición que se dicte, confirmando o modificando sus preceptos, con arreglo a lo que la práctica aconseje.—Aprobado y publicado. Madrid 16 de Noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, El Marqués de Magaz.

AYUNTAMIENTOS

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 401

Don Alfonso Galán Polo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el pedron de cédulas personales de este Ayunta-

miento, que ha de regir durante el presente año de 1925, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, para que pueda ser examinado por las personas que lo concierne y aducan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cañete de las Torres a 27 de Enero de 1925.—El Alcalde, Alfonso Galán Polo.

ESPIEL

Núm. 466

Don Guillermo Blanco Andérica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en las listas de inscripción del pedron de habitantes de este municipio, expedidas con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan expuestas al público desde el día de hoy, hasta fin de corriente mes, pudiendo presentarse durante dicho mes, las reclamaciones a que pudiera haber lugar, así como que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán ninguna.

Espiel a 1.º de Febrero de 1925.

—El Alcalde, Guillermo Blanco Andérica.

PALENCIANA

Núm. 412

Don Pedro Pedrosa Aguila, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido fijadas por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales correspondiente al segundo semestre del año económico de 1923 a 1924, y los del ejercicio trimestral de 1924, quedan expuestas al público por término de quince días y ocho días más, como está prevenido en la Secretaría municipal, para que durante los cuales puedan ser examinadas por los vecinos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Palenciana a 28 de Enero de 1925.—El Alcalde, Pedro Pedrosa Aguila.

BUJALANCA

Núm. 445

Don Teodoro Ibañeta Simón, Primer Teniente de Alcalde y accidentalmente Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las listas de Compromisarios para Senadores, durante el plazo reglamentario de exposición al público, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día del actual, acordó la comisión permanente, declaradas definitivas aquellas listas, tal como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 del corriente.

Bujalanca a 30 de Enero de 1925.

—El Alcalde, Teodoro Ibañeta Simón.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 404

Don Francisco Ayllón Herruzo, Alcalde constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hallándose comprendidos en las listas preliminares para la formación del alistamiento para el reemplazo de mil novecientos veinte y cinco, con arreglo al caso quinto del artículo treinta y cuatro de la ley, los mozos cuyos nombres y demás circunstancias al final se expresan, e ignorándose su actual paradero y el de sus familias, se le cita por el presente para que comparezcan a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, concurren a estas Casas Consistoriales, en la inteligencia que de no comparecer serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Antonio Capitán Moreno, hijo de José y de Francisca, nació el primero de Marzo de mil novecientos cuatro.

Ceferino Martínez Rodríguez, hijo de Benigno y Gregoria, nació el día veinte y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

Antonio Torrecillas Alias, hijo de Blas y de María, nació el veinte y nueve de Marzo de mil novecientos cuatro.

Miguel López Delgado, hijo de Pablo y Francisca, nació el siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente en Villanueva de Córdoba a 29 de Enero de 1925.—Francisco Ayllón Herruzo.

IZNAJAR

Núm. 379

Don Manuel María Galán, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de los mozos que se citan en el presente, los cuales han sido incluidos por este municipio para el reemplazo del corriente año, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de alistamiento, se les cita por medio del presente para que comparezcan a las Casas Consistoriales al acto siguiente:

Cierre definitivo del alistamiento el día 3 de Febrero a las 10 de la mañana.

Se advierte a los interesados que de no comparecer al acto habido se imputará a los declarados prófugos con las responsabilidades que deberá tener la ley.

Por último, se dirige a las autoridades en cuyas jurisdicciones residen los expresados mozos, sus padres, tutores o encargados, luego llegados a su conoci-

mento en el día, y al de esta Alcal-
de sus domicilios para proceder a lo
que haya lugar.

- Mezcos que se citan
- Juan Arjona Pavón, hij. de Félix y Juana.
 - Agustín Aguilera Molina, de Miguel y María.
 - Enrique Aparicio Delgado, de José y Angeles.
 - Ismael Aguilera López, de Antonio y María.
 - Francisco Gollado Carrasjal, de José y Juana.
 - Domingo Cano Ramírez, de Manuel y María.
 - Francisco Cano Ortiz, de José y María.
 - Francisco Caballo Pechero, de Ventura y Eusebia.
 - Salvador Doncel Arrebola, de Cristóbal y María.
 - Francisco Belgrá Moreno, de José e Isabel.
 - Domingo Expósito Aguilera, de Antonio y Rosa.
 - Francisco Granados Caballero, de Francisco y María.
 - Francisco Granados Motos, de Francisco y María.
 - Juan Hinojosa Reyes, de Francisco y María.
 - Vicente Jiménez González, de Antonio y Matilde.
 - Juan Luque Castillo, de Antonio y Ana.
 - Manuel Llanas Campos, de José y Juana.
 - Antonio Montoro Hinojosa, de Antonio y Juana.
 - Manuel Ortiz Almirón, de Antonio y Francisca.
 - Francisco Pavón Ortega, de Francisco y María.
 - Antonio Pérez Jiménez, de Francisco y María.
 - Antonio Palacios Llamas, de Antonio y Francisca.
 - Francisco Perea Cárdenas, de Manuel y María.
 - Antonio Pechero Jiménez, de Juan y Gregoria.
 - Francisco Queraltá Delgado, de Juan y María.
 - Felipe Ramos Romero, de Francisco y María.
 - Felipe Rosales González, de Felipe y María.
 - Enrique Ruiz Corpas, de Juan y Antonia.
- Las días 24 de Enero de 1925.—Manuel Malin.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA
Núm. 400

Don Fermín Caballero Pedraza, primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento y encargado accidentalmente del despacho de la Alcaldía.
Hago saber: Que aprobados por esta Comisión permanente en sesión de 19 de este mes los trabajos a que se refiere el artículo 18 de la Instrucción de 14 de Noviembre último para llevar a efecto el padrón de habitantes y llenada la última cañilla de las hojas de inscripción como ordena el citado artículo, estarán de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento, durante el próximo mes de Febrero, todos los días hábiles y en las horas de oficina, para el examen

de cuantos lo deseen y admisión de reclamaciones contra los mismos.

Villaviciosa de Córdoba a 28 de Enero de 1925.—Fermín Caballero Pedraza.

LUCENA
Núm. 407

Aprobada por el pliego del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad las Ordenanzas formadas para la exacción de los impuestos sobre carrajes de lujo y círculos de recreo, de los recargos sobre las contribuciones urbana e industrial y de comercio y de utilidad de la riqueza mobiliaria y sobre los impuestos de cédulas personales y timbre de espectáculos, así como también las reformadas a virtud de orden de la superioridad para la cobranza de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y el recargo sobre el consumo de gas y electricidad, quedan todas ellas expuestas en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento por término de quince días, de conformidad y a los efectos determinados en los artículos 322 y siguientes del Estatuto municipal.

Lucena a 21 de Enero de 1925.—Aniceto Bejillos.

Juzgados

MONTORO
Núm. 438

Don Salvador Higuera de Heter Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber. Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento hipotecario, a instancia del Procurador, don Francisco Quezada Morales, en nombre y representación de don Juan Antonio Ruiz Eld y doña Concepción Ruiz Perez, contra Francisco Luque Laguna, sobre cobro de pesetas; en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veintidós días la finca siguiente:

Una casa señalada con el número veinte y cinco en la calle Domingo de Lara de esta población, cuya superficie no consta, que linda por la derecha entrando con la del veinte y siete de los herederos de don Manuel Rolán, por la izquierda con la del veinte y tres de Sebastian Ruano y por la espalda con otra de la calle Córdoba, de don Antonio Benítez y Gonzales de Canale.

Habiéndose señalado para su remate el día nueve de Marzo próximo a las doce de su mañana, en la Sala Audien- cia de este Juzgado bajo las siguientes:

Advertencias

- Primera. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría.
- Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como base de la licitación y que las cargas o gravame-

nes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin desvirtuarse a su extinción el precio del remate; y

Tercera. Que servirá de tipo para la subasta el de dos mil pesetas, que es el pactado en la escritura de constitución de Hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Montoro a treinta de Enero de mil novecientos veintidós y cinco.—El Juez, Salvador Higuera de Heter.—El Secretario judicial, Mariano López.

CAZALLA

Núm. 397

Don Juan Agando Stolle, Juez de Instrucción del partido de Cazalla de la Sierra.

Por medio del presente edicto ruego y encargo a la fuerza de la guardia civil y demás agentes de la policía judicial se practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de Francisco Garrido, Antonio Ruiz, y un tal José, cuyos apellidos se ignoran, y caso de ser hallados se pongan en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario número trece del año actual, que se instruye en este Juzgado sobre hurto de maíz, en la finca titulada San Miguel, del término de Alanés, propiedad de don José Castelló.

Dado en Cazalla a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—José Agando Stolle.—El Secretario P. H.: firma ilegible.

LUCENA

Núm. 398

Don Miguel Vibora Blancas, Juez municipal Letrado, e interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, es nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mielo ruego y encargo a las autoridades e individuos de la policía judicial, ordenen practicar y practiquen diligencias para la búsqueda, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores legítimos, de unas veinte fanegas de arbolado, de la pertenencia de don Diego Eledio Ecija Molina, vecino de Rute, que la fueron sustraídas la noche del once al quince del corriente de una finca de olivar en el partido del Barranada, en este término, que habían dejado los trabajadores la tarde del catorce, en el campo próximo al camino, para conducirlas al caserío; procediendo igualmente a averiguar quién o quiénes sean los autores, que serán detenidos en la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Lucena a diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—Miguel Vibora Blancas.—El Secretario judicial Licenciado, Antonio F. de Burgos.

CORDOBA
Núm. 403

Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta Capital, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de ejecutoria que se cursó plasmada de la causa seguida con el número doscientos cuarenta y cinco, año mil novecientos veinte y tres, por hurto contra María Gutiérrez V. Ras, le mandado notificar a ésta, natural y vecina de Alora, que la Audiencia de esta Capital, en fecha cinco de Abril de este próximo pasado año, ha dictado sentencia condenando a dicha procesada la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y pago de las costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de dicha pena cuarenta y cuatro días, cuya notificación se hace por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, José María Platero.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo las aperturas procedentes con derecho, se cita o emplaza por las Juntas y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro de los términos que se les fijan, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 de Código de Justicia Militar y 58 de la ley de Enjuiciamiento Militar de 1915.

Núm. 427

ZAMORANO CANTON Cándido vecino que fué de Córdoba, residente en la actualidad en París (Francia) C. 23 Bulevad De Atiene, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, para notificarle y ser reducido a prisión acordada en sumario que se le sigue por quebrantamiento de depósito, apercibido en otro caso, de ser declarado rebelde.

Córdoba veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de instrucción, Eduardo Iglesias Portal.